

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, oída la Asamblea del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, promoverá y regulará la constitución de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las normas básicas de actuación que para el Consejo Regional se establecen en la presente Ley.

Segunda

Por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, oída la Asamblea del Consejo Regional de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la Comisión Permanente, las funciones del Consejo Regional de la Juventud, serán asumidas por una Comisión Gestora, que se constituirá mediante orden de la Consejería y estará formada por el Consejero de Educación y Cultura, el Director General de la Juventud y Deporte y cinco representantes de los posibles miembros del Consejo Regional a que hace referencia el artículo 3º de esta Ley, designados por el Consejero, a propuesta de aquellas asociaciones que así lo soliciten en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

La Comisión Gestora tendrá como misión prioritaria la de proceder a la constitución del Consejo Regional de la Juventud, para lo cual dispondrá la convocatoria de la primera Asamblea en el plazo de seis meses.

Por tanto ordenó a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.—
Fdo.: JOSE BONO MARTINEZ.

Ley 3/1986 de 16 de abril de Servicios Sociales de la Comunidad

Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el Diario oficial de la Comunidad Autónoma y su remisión al Boletín Oficial del Estado de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.— Los Servicios Sociales en la actualidad se caracterizan, en su función operativa por la ausencia de sistemática, debido ello principalmente, a la gran dispersión legislativa existente, a la multiplicidad de organismos estatales competentes en Servicios Sociales, y a que la legislación está en gran parte sectorializada y dirigida principalmente a la regulación de prestaciones económicas.

Y así, Servicios Sociales se prestan en nuestro país desde instancias tan diversas como los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Justicia, Cultura, Educación y Ciencia, etc. Esta dispersión organizativa sobreañadida a la legislativa dificulta notablemente la indispensable labor de planificación y coordinación de los servicios.

De esta forma se han producido, y se vienen produciendo, lagunas legislativas en unos Servicios Sociales y duplicidades en cuanto a otros, y desequilibrios territoriales en perjuicio de las comunidades rurales, las cuales por su propia estructura social y poblacional tienen más difícil acceso a los recursos, quedando secularmente olvidadas, y a las que sólo llegaban Servicios Sociales de carácter benéfico.

Esta ausencia de sistemática en el propio sector público, ha afectado también a la iniciativa social privada, que al carecer de un proyecto integrador, se ha volcado en la solución de los problemas puntuales, no atendidos por el sector público o atendidos deficientemente, dándose el caso repetido de que instituciones privadas con fácil acceso a las fuentes de financiación se han sobredotado de medios y recursos con costes económicos no plenamente justificados, aprovechándose de la propia descoordinación entre las distintas administraciones públicas. Como consecuencia, el ciudadano se ha visto obligado a una constante peregrinación en busca de recursos para sus necesidades, causándose lógicamente un deterioro de la Administración ante la

incapacidad de ofrecer soluciones globales y responsables en el campo de los Servicios Sociales.

El Estado de las Autonomías, nacido con la Constitución de 1978, introduce en el cuerpo estatal una nueva Administración, que requiere, para su eficaz gestión política y administrativa, la necesaria potestad normativa para aunar los esfuerzos de las distintas administraciones públicas operantes en el territorio de cada comunidad, marcar las líneas programáticas oportunas a la iniciativa social privada y someter los Servicios Sociales al control y seguimientos públicos por parte del Gobierno Regional en orden a la consecución de una política social moderna, eficaz y solidaria.

Nos encontramos para ello en un momento oportuno que nos permite estructurar los Servicios Sociales en Castilla-La Mancha e iniciar un proceso racionalizador y coordinador que nos conduzca paso a paso a una concepción amplia del Bienestar Social.

II. Por una parte los poderes públicos, según la norma constitucional aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1), la protección integral de los hijos (art. 39.2), la promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico (art. 40.1), el descanso necesario del trabajo mediante la promoción de centros adecuados (art. 40.2), las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (art. 48), la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (art. 49) y la promoción del bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad mediante un sistema de Servicios Sociales que atenderá sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio (art. 50).

Por otra parte, el art. 148.1 del texto constitucional faculta a las Comunidades Autónomas a asumir plenitud de competencias en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales. Así lo ha hecho en nuestra Comunidad en el art. 31. p) de su Estatuto. Dichas competencias permiten, mediante la presente Ley, establecer en la comunidad Autónoma los fundamentos de una política global de Servicios Sociales, integradora y de normalización encaminada a prevenir y evitar las causas de marginación y de disgregación social y de recursos hoy existentes y que afectan a sectores cada vez más amplios de nuestra sociedad.

III. Se pretende, pues, por medio de la presente Ley, corregir, dentro de nuestras actuales competencias los defectos de la situación descrita y preparar los instrumentos jurídicos necesarios para la asunción de las futuras. Introducir criterios de unidad, globalidad y coherencia, articulando los Servicios Sociales fuera del ámbito de la Beneficencia Pública. Dotar de racionalidad y eficacia a los servicios existentes, gestionando mejor y evitando el despilfarro de los recursos económicos públicos. Concentrar los esfuerzos, públicos y privados de la Comunidad,

vinculándolos al necesario e imprescindible control institucional. Clarificar todo el sistema competencial, dentro de nuestro territorio, entre las distintas administraciones, asumiendo cada una de ellas su responsabilidad pública.

IV. Con el fin de permitir una más eficaz participación del usuario en la planificación y control de los servicios, la Ley propugna una línea de máxima descentralización, haciendo del municipio la unidad básica de servicios y facilitando así el acceso a ellos del ciudadano, a la vez que mantiene la necesaria unidad de planificación y programación que se elaborará por la Comunidad Autónoma dentro de las directrices de la Ley, en función de las necesidades detectadas y las posibilidades presupuestarias, procurando el logro de la solidaridad y la igualdad en toda la Región.

El acento participativo de la presente Ley se verá reforzado, tanto en la Comunidad Autónoma como en los Entes Locales con la colaboración de los Consejos de Servicios Sociales cuya composición y funcionamiento aportarán, sin duda, valiosos elementos de participación ciudadana.

Pretendemos, como objetivo último, el establecimiento de unas bases integradoras que se podrán complementar en el tiempo con otros servicios de salud, consumo, vivienda, ocio y cultura con el horizonte puesto en una política general de Bienestar Social que eleve el nivel de calidad de vida de todos los ciudadanos de Castilla-La Mancha.

TÍTULO I

DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 1º

La presente Ley tiene por objeto regular, como Servicio Público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y mediante un sistema de Servicios Sociales, el conjunto de actuaciones que tiendan a la prevención, eliminación y tratamiento de las causas que conducen a la marginación e inadaptación sociales, al tiempo que favorecer y garantizar el pleno y libre desarrollo de la persona y de los grupos sociales dentro de la sociedad, promoviendo su participación en la vida ciudadana.

Artículo 2º

1.- Son titulares de derecho a los Servicios Sociales regulados en la presente Ley todos los españoles residentes en el territorio de esta Comunidad Autónoma, así como los transeúntes no extranjeros que se encuentren necesitados de atención.

2.- Los extranjeros residentes habitualmente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y que como tales figuran inscritos en el padrón municipal correspondiente.

3.- Planificación.

La Junta de Comunidades planificará la creación de recursos y de Servicios Sociales de modo que se garantice una mejor utilización de distribución de los mismos:

4.- Descentralización.

La prestación de los Servicios Sociales, cuando su naturaleza lo permita, responderá a criterios de máxima descentralización, siendo el municipio su principal gestor y atendiendo a la sectorización territorial como el eslabón base en la planificación de los mismos.

5.- Prevención.

Será objetivo prioritario de los Servicios Sociales, la prevención y eliminación de las causas que conducen a situaciones de marginación o inadaptación social.

6.- Integración.

Los Servicios Sociales tenderán al mantenimiento de los ciudadanos en su entorno social, familiar y cultural, procurando su reinserción y utilizando los recursos comunitarios para satisfacer sus necesidades sociales.

7.- Solidaridad.

Los poderes público dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha fomentarán la solidaridad como valor inspirador de las relaciones entre las personas y los grupos sociales, en orden a superar las condiciones que dan lugar a situaciones de marginación o desigualdad.

8.- Universidad, igualdad y globalidad.

Las actuaciones en Servicios Sociales y Bienestar Social irán dirigidas a todos los ciudadanos sin discriminación alguna, debiendo atenderse las necesidades sociales de forma integral y no parcializada.

Artículo 3º

Las actuaciones en materia de los Servicios Sociales regulados en la presente Ley se regirán por los siguientes principios:

1.- Los poderes públicos en el territorio de Castilla-La Mancha y en el ámbito de sus respectivas competencias, asumirán la responsabilidad de proveer los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan la promoción y el eficaz funcionamiento de los Servicios Sociales públicos.

2.- Participación ciudadana.

Los Poderes públicos en el ámbito regional fomentarán la participación democrática de los ciudadanos en la promoción y control de los Servicios Sociales.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 4º

Los Servicios Sociales se prestarán conforme a las siguientes modalidades:

- a) Servicios Sociales Generales.
- b) Servicios Sociales Especializados.

2.- Son Servicios Sociales Generales, aquellos que tienen por objeto promover y posibilitar el desarrollo del Bienestar Social de todos los ciudadanos así como elevar su calidad de vida.

3.- Son Servicios Especializados los que se organizan para colectivos o sectores específicos de la población con una atención dirigida al diagnóstico, tratamiento, apoyo y rehabilitación de los déficit sociales de las personas pertenecientes a dichos sectores.

Artículo 5º

Los Servicios Sociales Generales regulados en la presente Ley, son los siguientes:

- a) De información, valoración y orientación.
- b) De promoción y cooperación social.
- c) De ayuda a domicilio.
- d) De convivencia.

Artículo 6º

Servicio de información, valoración y orientación.

Este servicio está dirigido a los ciudadanos y entidades públicas y privadas en relación con sus derechos y los recursos sociales existentes, así como la recogida de datos necesarios para una posterior planificación.

Artículo 7º

El Servicio de promoción y Cooperación Social tiene por objeto potenciar la vida de la comunidad, promoviendo la participación en tareas comunes e impulsando la iniciativa social, el voluntariado y el asociacionismo.

Artículo 8º

El Servicio de Ayuda a domicilio tiene por objeto prevenir y atender situaciones de necesidad, prestando apoyo de carácter doméstico, psicológico y social, facilitando la autonomía personal en el medio habitual.

Artículo 9º

El Servicio de Convivencia presta alojamiento temporal o permanente a las personas carentes

de hogar o con graves problemas de convivencia a través de residencias, hogares sustitutivos y viviendas tuteladas. Asimismo, realizará programas integrales de rehabilitación social, previniendo procesos de inadaptación y marginación social.

Artículo 10°

1.- Los Servicios Sociales Generales se llevarán a cabo por el personal especializado adecuado en la materia de que se trate y, prioritariamente, por asistentes sociales y diplomados en Trabajo Social.

2.- Entre el equipamiento básico para llevar a cabo los servicios Sociales Generales, y en su caso determinados Servicios Sociales Especializados, se encuentran los Centros Sociales Polivalentes.

3.- Por Centro Social Polivalente se entenderá la estructura física desde donde los trabajadores sociales atienden a la comunidad en general, y en su caso, a un colectivo determinado, con la finalidad de elevar su bienestar social y promover el desarrollo comunitario.

Artículo 11°

Los Servicios Sociales Especializados se llevarán a cabo por personal adecuado, a través de los siguientes programas:

a) De Familia: tendente a orientar y asesorar a las familias, favoreciendo el desarrollo de la convivencia y previniendo la marginación social.

b) De Infancia: a través de programas que potencien sus capacidades físicas, psíquicas y sociales, favoreciendo su desarrollo integral, en contacto con el núcleo familiar y comunitario, en aras a conseguir las mayores cotas de protección y protección de las unidades habituales de convivencia que favorecen el crecimiento de desarrollo armónico del niño.

c) De la Juventud: a través de programas conjuntos con otros Organismos e Instituciones, tendentes a prevenir situaciones de marginación, así como a favorecer su desarrollo integral.

d) De Drogodependencia y Alcoholismo: tendente a la prevención, rehabilitación y inserción social de drogodependientes y alcohólicos a través de programas conjuntos con otros Organismos e Instituciones.

e) De Minusválidos: dirigido a la prevención, rehabilitación y inserción social de los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, a través de programas conjuntos con otros Organismos e Instituciones.

f) De la Mujer: orientado a prevenir y eliminar todo tipo de discriminación.

g) De Tercera Edad: evitando su marginación, promoviendo su integración y participación en la

vida comunitaria y favoreciendo el mantenimiento en su medio familiar, social y cultural habituales.

h) De Prevención de la Delincuencia y atención a ex-reclusos: tendente a promover servicios y actuaciones que prevengan la delincuencia y favorezcan su reinserción en la vida comunitaria.

i) De Minorías Etnicas: promoviendo su integración social, conservando sus valores y sistemas de vida específicos.

Se podrá crear cualquier otro servicio especializado que se considere necesario.

Artículo 12°

Para cumplir las funciones de los Servicios Sociales Especializados se implantarán los siguientes equipamientos:

1.- Centros Sociales Polivalentes, en aquellos casos en los que, además de ofrecer los Servicios Sociales Generales, se encuentren dotados y equipados para ofrecer un Servicio Social Especializado.

2.- Centros de Acogida, para la atención integral y directa de personas sin hogar y con problemas graves de convivencia.

3.- Residencias Permanentes, como equipamientos sustitutivos del hogar, que deberán acoger preferentemente a ancianos con grandes limitaciones para las actividades de la vida diaria, crónicos, minusválidos físicos en situación de gran invalidez y minusválidos psíquicos profundamente afectados, en las que se desarrollarán actividades recuperadoras y se propiciará el contacto con el medio familiar y social.

4.- Centros ocupacionales para minusválidos en los que se desarrollarán actividades de terapia ocupacional, formación y adaptación laboral.

5.- Centros de Atención a drogodependientes y alcohólicos, en la forma y modalidades oportunas, tendentes a su rehabilitación física, psíquica y social, y en tanto la persona afectada pueda reincorporarse a la sociedad.

6.- Centro de Día, dirigidos bien a la infancia o a la tercera edad en los que se potencien sus capacidades físicas, psíquicas y sociales al tiempo que se realicen actividades culturales y recreativas.

TITULO III

DE LAS SUBVENCIONES Y PRESTACIONES ECONOMICAS

Artículo 13°

1.- En régimen de ayudas y para el buen funcionamiento de los Servicios Sociales, la Junta de

Comunidades concederá subvenciones a Ayuntamientos preferentemente, así como a Instituciones sin fin de lucro.

2.- De igual modo, de acuerdo con la normativa vigente se concederán prestaciones económicas de carácter periódico a aquellas personas, que por su avanzada edad o incapacidad, no puedan acceder al trabajo, ni dispongan de otros ingresos con los que atender las necesidades básicas de la vida.

3.- Asimismo, y de forma extraordinaria, se concederán prestaciones económicas de carácter no periódico a aquellas personas que se encuentren en situaciones de extrema necesidad.

TITULO IV

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 14º

Compete al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades:

1.- La elaboración del mapa de Servicios Sociales y su periódica actualización, como instrumento técnico esencial en orden a la elaboración y aprobación de los planes y programas de Servicios Sociales.

2.- El establecimiento de criterios de planificación de nuevos recursos sociales a establecer en la Región.

3.- La creación, organización, financiación y gestión, en su caso, de los Servicios Sociales, en los términos que legal y reglamentariamente se determine.

4.- La autorización de apertura, previo estudio y valoración, para la implantación de cualquier nuevo recurso de Servicios Sociales que se vaya a establecer en el territorio de la Comunidad Autónoma así como la inspección de los existentes.

5.- La elaboración de Planes y Programas de Servicios Sociales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

6.- La supervisión de los Servicios Sociales prestados por las entidades públicas y privadas de la Región así como el establecimiento de cauces de colaboración con las mismas.

7.- Realizar estudios e investigaciones específicos, así como mantener un servicio de información, estadística, documentación y publicaciones, al servicio de las entidades que lo soliciten.

8.- El establecimiento de un Registro de Entidades y Centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 15º

1.- Los Ayuntamientos participarán en el proceso de planificación de los Servicios Sociales, según lo establecido en la presente Ley.

2.- En uso de su autonomía y de acuerdo con las competencias que establece la legislación básica del Régimen Local, los Ayuntamientos organizarán y gestionarán los Servicios Sociales dentro de su territorio.

3.- La responsabilidad en materia de Servicios Sociales de los Municipios, solos o mancomunados, se extiende a los siguientes aspectos:

a) Detección de necesidades en su ámbito territorial.

b) La elaboración de los planes y programas de Servicios Sociales dentro del término municipal, de acuerdo con la planificación global de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

c) Supervisión y coordinación de las actuaciones de las entidades que desarrollan Servicios Sociales en su ámbito local.

d) Promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática de los Servicios Sociales a nivel municipal.

e) Fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.

f) Gestión de los Servicios Sociales de carácter público municipal.

g) Ejercicio de las funciones que les sean delegadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

h) Fomento y ayuda a las iniciativas sociales no lucrativas que se promuevan para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.

TITULO V

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION, ASESORAMIENTO Y PARTICIPACION

Artículo 16º

La responsabilidad de la Política de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma residirá en su Consejo de Gobierno, y la gestión de dicha política se adscribe a la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, que contará para su desempeño con un órgano de rango no inferior al de Dirección General.

Artículo 17º

1.- Por la presente Ley se faculta al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo,

constituya el Instituto Castellano-Manchego de Servicios Sociales, como organismo autónomo de carácter gestor y administrativo en materia de Servicios Sociales.

2.— Los fines, funciones y órganos de Gobierno de dicho Instituto serán aquellos que reglamentariamente se determinen.

3.— Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo de Gobierno asignará al Instituto Castellano-Manchego de Servicios Sociales, los recursos humanos, materiales y presupuestarios que se consideren necesarios.

Artículo 18

1.— Se crea el Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales, que tendrá carácter consultivo y asesor, estando representado de manera permanente:

- a) La Comunidad Autónoma.
- b) Las Diputaciones Provinciales.
- c) Ayuntamientos de la Región.
- d) La Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.
- e) Las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales mayoritarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- f) Las asociaciones de usuarios e instituciones sin fin de lucro, dedicadas a la prestación de Servicios Sociales.
- g) Las asociaciones vecinales.
- h) Las organizaciones profesionales relacionadas con los Servicios Sociales.

2.— Serán sus funciones:

2.1. Emitir previa y preceptivamente informe, no vinculante, sobre las siguientes actuaciones en materia de Servicios Sociales:

- a) Programación y Planificación general de los Servicios Sociales de trascendencia general.
- b) Programas presupuestarios.
- c) Programas de actuación anual en materia de Servicios Sociales.
- d) Seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas y planes de actuación.

2.2. Formular propuestas e iniciativas sobre las materias enumeradas anteriormente.

3.— Por la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, se informará a dicho Consejo:

a) De los Presupuestos aprobados.

b) Del cumplimiento, al cierre del ejercicio, del presupuesto anual.

c) De las normas con rango de Decreto de la Comunidad, dictadas como desarrollo de la presente Ley de Servicios Sociales.

d) De los Anteproyectos de Ley en materia de Servicios Sociales.

4.— La Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo facilitará al Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales la documentación y los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19º

1.— Por la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo se crearán los Consejos Provinciales de Servicios Sociales en cada una de las cinco provincias que conforman el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2.— En cuanto a su composición y funciones se estará a lo dispuesto en el art. 18 de la presente Ley en todo lo que le sea de aplicación.

Artículo 20º

1.— En cada municipio o mancomunidad de municipios que agrupen una población igual o superior a 2.000 habitantes se creará por los mismos, o en su defecto, por la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, un Consejo Local de Servicios Sociales, de carácter consultivo y asesor, en el que estarán representados el gobierno de la Entidad Local, las asociaciones de usuarios, profesionales y trabajadores en el área de Servicios Sociales, así como otras asociaciones representativas, en el ámbito señalado, debiendo aprobarse por el órgano creador las normas reguladoras de su composición, régimen y funcionamiento.

2.— En los municipios con población inferior a dos mil habitantes se podrán crear asimismo Consejos Locales de Servicios Sociales.

3.— Los Consejos Locales de Servicios Sociales se ajustarán en su composición y funciones, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley y adaptados al ámbito de su competencia.

TITULO VI

DE LA FINANCIACION

Artículo 21º

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha consignará anualmente en sus Presupuestos, y en los correspondientes programas, los créditos necesarios para atender los gastos que se deriven del ejercicio de sus propias competencias en la materia, así como para contribuir en su

caso, a la financiación de los servicios y programas gestionados por los municipios, entes supramunicipales así como las instituciones privadas sin fin de lucro.

Artículo 22°

Las Entidades públicas dentro del territorio de Castilla-La Mancha consignarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para cubrir los gastos que se deriven del ejercicio de sus propias competencias en Servicios Sociales.

Artículo 23°

1. Los Ayuntamientos que establezcan en los Presupuestos municipales dotaciones no inferiores al 5% del total de los gastos presupuestados, destinados a Servicios Sociales, gozarán de preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas para Servicios Sociales por parte de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, así como en los Fondos de Inversiones de la misma, dedicados a la creación de Servicios Sociales.

2. En todo caso, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha garantizará, mediante la acción supletoria, inspirándose en los principios de igualdad y solidaridad, la prestación de los Servicios Sociales que se precisen con grave necesidad, entre los establecidos por esta Ley, tratando de conseguir un nivel mínimo en el caso de los municipios cuyos Ayuntamientos carezcan de forma suficientemente probada de los recursos precisos.

Artículo 24°

Los usuarios podrán participar en la financiación de los Servicios Sociales Especializados conforme reglamentariamente se establezca.

TITULO VII

DE LA INICIATIVA SOCIAL

Artículo 25°

1.- La Junta de Comunidades colaborará con la iniciativa social privada y las instituciones sin fin de lucro, previa inscripción de éstas en el Registro Público que dependerá de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, siempre que se atengan al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Carencia de fin de lucro.
- b) Adecuación de las normas y programación de la Administración Autonómica.
- c) Sometimiento de sus programas y presupuestos a control público.
- d) Garantía de democracia interna en la composición de funciones de los órganos de Gobierno de las Asociaciones, así como en los centros y servicios dependientes de ellas.

e) Ajuste de las tarifas de precios de sus servicios a lo establecido en la legislación vigente.

2.- Aquellos centros existentes o de nueva creación, dedicados a la prestación de Servicios Sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, deberán cumplir las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 26°

Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben reunir las asociaciones que desarrollen programas en materia de Servicios Sociales para ser declarados de utilidad Regional.

Dichas asociaciones, una vez obtenida la expresada declaración, contarán con la financiación que establezca el Consejo de Gobierno.

Artículo 27°

1.- Se fomentará y regulará la función del Voluntariado Social, que colabore con la Administración Autonómica en las tareas de investigación y prestación de servicios Sociales.

2.- Se entenderá por Trabajo Voluntario en Servicios Sociales aquella acción hacia la comunidad, sin expectativas de remuneración económica, y cuyo objetivo central es promover el desarrollo de la comunidad en el marco de autoayuda, solidaridad, pluralismo y democracia, reforzando y en su caso supliendo subsidiariamente a los Servicios Públicos.

3.- Los objetores de conciencia afectados por la Ley 48/1984 de 26 de diciembre podrán prestar el Servicio Social sustitutorio en los Centros e Instituciones Sociales de la Región Castellano-Manchega, con sujeción a la normativa reguladora de esta materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto culmine el proceso de transferencia de las Administraciones Públicas estatales en materia de Servicios Sociales, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y los respectivos entes continuarán gestionando los Servicios Sociales que actualmente estén atribuidos a su competencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La consignación presupuestaria anual de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para Servicios Sociales a que hace referencia el art. 21 de la presente Ley, no será inferior al 6% del total previsto de gastos. Este porcentaje, establecido sobre su actual estructura competencial, se atemperará, anualmente, en función de los cambios que puedan representar las nuevas consignaciones provenientes de transferencias de servicios realizados por el Estado.

Segunda

1.- En el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previo informe del Consejo castellano-manchego de Servicios Sociales, elevará a las Cortes de Castilla-La Mancha para su aprobación, un Plan cuatrienal de implantación y prestación de Servicios Sociales.

2.- Dicho Plan deberá ir acompañado de una Memoria explicativa y de una programación en fases anuales, que marcará las directrices a las que deberán adecuarse los correspondientes Presupuestos de la Junta de Comunidades.

Tercera

Entre las reservas para equipamientos sociales exigidas en el planeamiento urbanístico, se incluirán las necesarias para el establecimiento de los Centros Sociales y servicios descritos en esta Ley, teniendo en cuenta las características que para cada uno de ellos se definan, así como los criterios de eliminación de barreras arquitectónicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias en orden a la adecuada aplicación de la presente Ley.

Segunda

Se considerará aplicable con carácter supletorio la legislación del Estado, en todo lo no previsto en la presente Ley.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.- El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.- Fdo.: JOSE BONO MARTINEZ.

Comisión Delegada de Asuntos Económicos**Corrección de errores a la orden de 30 de abril de 1986, por la que se autorizan tarifas de suministros de agua potable (D.O.C.M. núm. 18)**

Advertido error en el texto remitido para su publicación, la Orden de 30 de abril de 1986, se rectifica en el sentido siguiente:

En el punto tres, página 654

Donde figura el incremento de tarifas del servicio de suministro de agua potable de la localidad de VILLAESCUSA DE HARO (Cuenca) debe figurar de la siguiente forma:

Cuota fija de servicio 200 pts/bimestre

El resto de la tarifa, sin modificaciones

En el punto diez, página 655

Donde figura el incremento de tarifas del servicio de suministro de agua potable de la localidad de ESQUIVIAS (Toledo), debe figurar de la siguiente forma:

Mínimo, hasta 7 m³ trimestre 300 pts.

El resto de la tarifa, sin modificaciones

En el punto quince, página 655

Donde figura el incremento de tarifas del servicio de suministro de agua potable de la localidad de SONSECA (Toledo) debe figurar de la siguiente forma:

Mínimo mensual, hasta 6 m³ 132 pts.

El resto de la tarifa, sin modificaciones

Dado en Toledo, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis.- El Consejero de Economía y Hacienda.- Fdo.: JUAN PEDRO HERMANDEZ MOLTO.

Agricultura**Orden de 5 de mayo de 1986, de la Consejería de Agricultura aprobatoria del amojonamiento del**